



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2017-00271	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	FLOR MILENA MORALES LOPEZ	JOHN JAIRO LOPEZ DUQUE	29/09/2020	ORDENA LEVANTAR MEDIDA
2	2018-00126	LIQUIDATORIO	BLANCA MIRIAM OTALVARO GAVIRIA	JORGE ELIECER SUAZA BLANDON	29/09/2020	ORDENA LEVANTAR MEDIDA
3	2018-00259	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	JESUS EMILIO MARULANDA BOTERO	MARIA ERNESTINA MEJIA ECHEVERRI	30/09/2020	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2019-00177	EJECUTIVO	Mary Luz Caicedo Castro	John Stiven MuñozRamírez	1/10/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2019-00332	SUCESIÓN	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR	MARCO TULIO CARMONA CARMONA	1/10/2020	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS
6	2019-00391	VERBAL-PRIVACION-	JUAN CARLOS MEDINA CORREA (Comisario de familia de El Retiro-Antioquia), actuando en representación de la menor L.M.S.V	CARLOS MARIO SALINAS QUICENO	30/09/2020	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
7	2020-00024	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	LUZ DARY PAVA POSADA	DIEGO ANDRES TABARES VALENCIA	1/10/2020	REQUIERE POR NOTIFICACIÓN
8	2020-00066	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	HERNAN DE JESUS LOPERA MEJIA	OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE	1/10/2020	TERMINA POR SUSTRACCION DE MATERIA
9	2020-00082	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	CLAUDIA ASTRID CORREA LOPEZ	CARLOS ARTURO MEJIA OSPINA	1/10/2020	REQUIERE
10	2020-00088	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO	CAROLINA JULIETTA SANTAMARIA	30/09/2020	RESUELVE RECURSO
11	2020-00113	LIQUIDATORIO	MONICA ALEXANDRA MUÑOZ MORALES	ROBISONSON DE JESUS LOPEZ ARANGO	1/10/2020	DESIGNA CURADOR AD LITEM
12	2020-00170	EJECUTIVO	MARIA ELIZABETH VALENCIA SOSA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	1/10/2020	RECHAZA
13	2020-00180	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	RAÚL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	ADRIANA MARÍA MUÑOZ	2/10/2020	INADMITE
14	2020-00181	VERBAL- UMH_	Adriana María Gómez Fernández	Jesús Fernando Pérez Alarcón	2/10/2020	INADMITE
15	2020-00184	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO	1/10/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 59

[HOY, 06 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFUJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	Nro. 0759
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
DEMANDANTE:	FLOR MILENA MORALES LOPEZ
DEMANDADO:	JOHN JAIRO LOPEZ DUQUE
RADICADO:	053763184001 - 2017 – 00271-00
DECISIÓN	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se profirió fallo en audiencia celebrada el 11 de abril de 2018, y que a la fecha han transcurrido más de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, sin que ninguna de las partes haya promovido el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, esta agencia judicial, de conformidad con el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P., ordena levantar la siguiente medida cautelar:

Se levanta el Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 017-37460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, del señor JOHN JAIRO LOPEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía 15.379.600, ubicado en la calle 19 N° 11-73, apartamento 202, del Municipio de La Ceja - Antioquia, el cual fue comunicado mediante oficio N°0167 del 13 de febrero de 2018. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

G.S



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9b6b3a0fcf210f42c98005dfca0ebecb9c9bbd28c47f9899a27351ed78626**

Documento generado en 02/10/2020 10:46:24 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	Nro. 0784
PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE:	BLANCA MIRIAM OTALVARO GAVIRIA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER SUAZA BLANDON
RADICADO:	053763184001 - 2018 – 0012600
DECISIÓN	Ordena expedir nuevo oficio

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, allegada por ambas partes, en el que peticionan el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 017-46399, de propiedad del señor Jorge Eliecer Suaza Blandón y la petición presentada por el abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO, apoderado de CONFIAR Cooperativa Financiera en el proceso ejecutivo 2020-00111, que se tramite en el Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro – Antioquia, en contra del señor Jorge Eliecer Suaza Blandón, en cuanto a que se oficie a la oficina de instrumentos públicos de esta municipalidad indicando el estado actual del proceso y así, proceder a la inscripción del embargo que se persigue en el proceso antes referido.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que en el presente asunto, se celebró audiencia el día 5 de septiembre de 2019, en la que se declaró liquidada la sociedad patrimonial de los señores Blanca Miriam Otalvaro Gaviria y el señor Jorge Eliecer Suaza Blandón en ceros, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y se expidió el oficio N°0638 de fecha 5 de septiembre de 2019, el que fue retirado en la misma fecha, por el abogado Oscar Darío Zapata Amaya, apoderado de la señora Blanca Miriam.

Vistas así las cosas y dado el interés que le asiste al solicitante, en los términos del inciso final del numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.: *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”*, se ordena expedir un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja - Antioquia, en el que se informe lo decidido el 5 de septiembre de 2019, en relación con la medida



cautelar que recaea sobre el inmueble que fuera denunciado como de propiedad del demandado JORGE ELEICER SUAZA BLANDÓN, inmueble identificado con el F.M.I. No. 017-46399. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE

*G.S.*





**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f9710ee8eeb56ff8948302ff5a582576e61dd8df78c68c1bd82c049f0dc518**

Documento generado en 02/10/2020 10:50:29 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 0788
Radicado	05376318400120180025900
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio
Asunto	requiere
Demandante	JESUS EMILIO MARULANDA BOTERO
Demandado	MARIA ERNESTINA MEJIA ECHEVERRI

El art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, como la parte no ha gestionado lo pertinente a la notificación de la demandada, se requiere al demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P., proceda a dar impulso al proceso de la referencia notificando a la demandada en el término estipulado, contado a partir de la notificación por estados del presente auto. Notificación que deberá realizarse de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01 de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0789
Radicado	05376318400120190033200
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR
Causante	MARCO TULIO CARMONA CARMONA
Asunto	Acepta cesión de derechos

Se incorpora al expediente la copia de la Escritura Pública Nro.2003 del 29 de septiembre de 2020, de la Notaría Segunda del Circulo de Cartago – Valle del Cauca, según la cual, los señores JOHN WILLIAM CARMONA BEDOYA y DIANA MILENA CARMONA BEDOYA, quienes fueron reconocidos como herederos en auto del 15 de julio de 2020, transfieren a título gratuito los derechos y acciones que les puedan corresponder en la sucesión de MARCO TULIO CARMONA CARMONA, a la señora DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR, hija del causante, reconocida como heredera en providencia del 5 de septiembre del 2019.

Así las cosas, se reconoce a la señora DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR, como cesionarios de los derechos herenciales de los señores JOHN WILLIAM CARMONA BEDOYA y DIANA MILENA CARMONA BEDOYA, como herederos en calidad de hijos del causante, en los términos de los artículos 1959 y 1967 del C. C.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**Juez**

*G.S.*



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930646d48a82c551856544bde4ea7ae8863bf48d52f6a05c038e99df11669be**

Documento generado en 02/10/2020 11:31:43 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 0787
Radicado	05376318400120190039100
Proceso	Verbal Privación de Patria Potestad
Asunto	requiere
Demandante	JUAN CARLOS MEDINA CORREA (Comisario de familia de El Retiro- Antioquia), actuando en representación de la menor L.M.S.V
Demandado	CARLOS MARIO SALINAS QUICENO

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, como la parte no ha gestionado lo pertinente a la notificación del demandado, se requiere al demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P., proceda a dar impulso al proceso de la referencia notificando al demandado en el término estipulado, contado a partir de la notificación por estados del presente auto. Notificación que deberá realizarse de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**  
**J U E Z**

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e01586c7e5984af8243806c94681ceaa243c9d41c6b57d5bbf92752870fb5**

Documento generado en 02/10/2020 11:35:40 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 799
Radicado	0537631840012020-00024-00
Proceso	Verbal
Asunto	Ordena repetir notificación

En los términos del artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá repetir la notificación por aviso del demandado, toda vez que en la anterior se señaló que la providencia a notificar era de fecha “veintiséis” de enero del presente año, cuando en realidad es del 27 de enero. Además, a dicho aviso tampoco se acompañó copia de la providencia a notificar, razón por la cual, como se dijo anteriormente, deberá ser enviado nuevamente.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a0d6a162a9a88c6c526bb0c4d92c8b2d8d27cfb69e1be18f910673616fa1b**

Documento generado en 02/10/2020 07:55:08 a.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Antioquia, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	0758
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO
Radicado:	05 376-31-84-001-2020-00066-00
Proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
demandante	HERNAN DE JESUS LOPERA MEJIA
demandada	OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE

**ANTECEDENTES**

El señor Hernán de Jesús Lopera Mejía presentó, a través de apoderada, demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio en contra de la señora OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE.

La demanda se admitió por auto del 25 de febrero de 2020, en providencia del 1 de julio de 2020 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, encontrándose el presente proceso en etapa de notificación.

El 28 de septiembre hogaña, la apoderada del demandante allega escrito informando que las partes de mutuo acuerdo procedieron a realizar el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal a través de escritura pública ante notario y en consecuencia solicita la terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Si bien la finalidad de este proceso es que cesen los efectos civiles del matrimonio que entre los señores HERNAN DE JESUS LOPERA MEJIA Y OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE alguna vez existió por el vínculo del matrimonio, nada obsta para que las partes de mutuo acuerdo acudan a adelantar el trámite ante notario.

Así las cosas, como se adjuntó copia de la Escritura Pública N°. 1.747 del 18 de septiembre de 2020, de la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Medellín, en la cual consta que los señores HERNAN DE JESUS LOPERA MEJIA Y OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE manifestaron su voluntad de obtener el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, invocando la causal de “Mutuo Consentimiento”, no siendo así posible continuar con el trámite del presente proceso, en tanto su objeto ha desaparecido por voluntad expresa de las partes, sin que el Despacho tenga que hacer consideración alguna sobre la validez o no de las disposiciones plasmadas en el instrumento público.

Se tiene entonces, que la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante es procedente, por lo que el Juzgado el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio incoado por HERNAN DE JESUS LOPERA MEJIA en contra de la señora OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE, por sustracción de materia conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas

**TERCERO:** Se ordena levantar las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso.

**TERCERO:** una vez ejecutoriado el presente auto, disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

Juez



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d531a402c67b391b766f2afcf5f7fd418d693e418cf551d0e2beb18a5950**

Documento generado en 02/10/2020 11:46:01 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 800
Radicado	0537631840012020-00082-00
Proceso	Verbal
Asunto	Requiere documentos

Previo a darle validez a la notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de que la comunicación fue le entregada y la constancia de que a dicha comunicación se le acompañó copia de los anexos allí mencionados, es decir, demanda, anexos y auto admisorio.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4ad5997e15ad2b8d420dbe20f625bdecac03b8f5c20c8150c9d57d541113f**

Documento generado en 02/10/2020 08:09:06 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NRO.	0783
RADIACADO	05 373 31 84 001 2020-00088 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROCESO	Divorcio Contencioso
DEMANDANTE	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO
DEMANDADA	CAROLINA JULIETTA SANTAMARIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto que admitió la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, calendado 1 de julio de 2020.

#### ANTECEDENTES

El demandante, Alejandro Bermúdez Tamayo, a través de apoderada presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio en contra de la señora CAROLINA JULIETTA SANTAMARIA, el 9 de marzo de 2020.

Los términos judiciales fueron suspendidos el 16 de marzo de 2020 y reanudados a partir del 1 de julio de 2020, en razón a la pandemia por COVID-19, en atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda fue admitida en providencia del 1 de julio de 2020; la parte demandada se tuvo notificada por conducta en auto del 29 de julio de 2020, en la misma providencia se suspendió el proceso a solicitud de las partes hasta el 31 de agosto hogaño, el que fue reanudado a través de proveído del 2 de septiembre de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

### DEL RECURSO

Mediante escrito presentado el 2 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, concretamente por que no se anexaron con la demanda los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad de la pareja, pues considera que por la falta de estos, no se encuentra acreditada la calidad de las partes, como padres de los menores que se anuncian como tal, y que tampoco se solicitaron como prueba antes de haberse dado la imposibilidad de su consecución en los términos del Art. 173 del C.G.P. Por lo que solicita se revoque el auto admisorio de la demanda, de fecha 1 de julio de 2020.

Por la Secretaría del Despacho, el 18 de septiembre de 2020, se procedió a dar traslado al recurso presentado al demandante, el cual se pronunció en los siguientes términos:

Manifiesta que contrario a lo mencionado por el recurrente, la prueba de la calidad de hijos de los menores S.B.S y L.B.S., no constituye un anexo de la demanda, pues señala que el artículo 84 del C.G.P., establece como anexos de la demanda, entre otros, *"2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"* y que en los procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, los hijos no ostentan la calidad de partes, ni mucho menos intervienen en el proceso; así mismo, refiere que el artículo 388 del estatuto procesal que regula la cesación de los efectos civiles del matrimonio, establece de manera clara que son partes únicamente los cónyuges, y que solo en el caso de que estos fueran menores de edad, podrían intervenir también sus padres, sin mencionar requisitos adicionales que se deben allegar con la demanda.

Por lo que considera, que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el legislador no contempló como requisito de la demanda acreditar la calidad de hijo, ni mucho menos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

aquellos son partes dentro del proceso de divorcio, por lo que solicita no reponer el auto atacado.

Finalmente, pone en conocimiento del despacho que su representado se encuentra actualmente domiciliado en Puerto Vallarta, Estados Unidos de México, y que en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General, es la demandada quien se encuentra en posibilidad de allegar los respectivos registros, toda vez que por las medidas adoptadas como consecuencia de la pandemia, le es imposible viajar a obtener copia de estos, y que en el mes de julio el demandante fue diagnosticado con Covid – 19.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso objeto de examen, la pretensión del recurrente se dirige a que se revoque el auto que admitió la demanda de fecha 2 de julio de 2020, por cuanto no se encontraba acreditada la calidad de las partes como padres de los menores S.B.S Y L.B.S.

Ahora bien, respecto a los anexos de la demanda el Artículo 82 del C.G. del P., preceptúan:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

*(...)”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

De la misma manera el artículo 84 del Estatuto procesal Vigente, establece los anexos que deben acompañar la demanda así:

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”* (negrillas y subrayas del Despacho).

Así mismo, se tiene que el artículo 388 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, establece que en los procesos de divorcio son parte únicamente los cónyuges.

CASOSO CONCRETO

Se tiene entonces que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es que se revoque la providencia que admitió la demanda, por considerar que no se acreditó la calidad de partes, como padres de los menores S.B.S y L.B.S., por cuanto no se allegaron los registros civiles de estos.

Ahora bien, en primero lugar se tiene que nos encontramos ante un proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, en el que las partes son el señor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Alejandro Bermúdez Tamayo, en calidad de demandante y Carolina Julietta Santamaría como parte demandada, que con la demanda se allegó el registro civil de Matrimonio y los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con los que se encuentra acredita la calidad para ser partes en el presente proceso, dada por el ordenamiento jurídico, pues son estos los titulares del derecho pretendido.

Por lo que, considera esta judicatura que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no son de recibo, pues como acertadamente lo manifiesta la apoderada de la parte demandante, en el proceso de divorcio los hijos no son parte y por lo tanto la falta de los registros civiles de los menores no es un requisito sin el cual no se pueda admitir la demanda, y se deba proceder a revocar el auto admisorio, máxime que en dicha providencia no se tomó decisión alguna respecto de dichos menores.

Ahora, si bien es cierto en los asuntos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, cuando hay hijos menores de por medio, el juez en la sentencia debe pronunciarse al respecto y adoptar las disposiciones pertinentes frente a estos, conforme lo reglado por el artículo 399 del C.G.P., también es cierto que el juez de oficio en las oportunidades probatorias y hasta antes de proferir el fallo, puede decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y distribuir la carga de la prueba, conforme los artículos 169 y 167 del Estatuto Procesal vigente.

En consecuencia, no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado 1 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio, promovida por el señor Alejandro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Bermúdez Tamayo en contra de Carolina Julietta Santamaría, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9851f5b530fc05a4866ff3022895727a9dc66f9bad8bcb454661fe3672913b7**

Documento generado en 02/10/2020 12:29:03 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
La ceja, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0786
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	0537631840012020-0011300
DEMANDANTE	MONICA ALEXANDRA MUÑOZ MORALES
DEMANDADO	ROBINSON DE JESUS LOPEZ ARANGO
ASUNTO	Designa Curador <i>Ad-Litem</i>

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y el demandado no se hizo presente a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda, se procede a designar curador *ad litem*, para que lo represente.

Para lo cual se designa al Dr. RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES, como curador *ad litem* del demandado **ROBINSON DE JESUS LOPEZ ARANGO**, el auxiliar de la justicia se localiza en el correo electrónico [righec@gmail.com](mailto:righec@gmail.com) , Celular 3148611123, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**Juez**

C.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6096baeb02d2ed67adf952804bc005563f28176866160a15d7063f314ff6d3**

Documento generado en 02/10/2020 11:49:59 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0785
Radicado	0537631840012020-00170-00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIA ELSY SOSA PINEDA actuando en representación de su hija menor M.E.V.S
Demandada	JORGE IVAN VALENCIA
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 17 de septiembre de 2020, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 29 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda Ejecutiva por alimentos, presentada por MARIA ELSY SOSA PINEDA actuando en representación de su hija menor M.E.V.S, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°59 hoy 06 de octubre de 2020  
a las 8:00 a. m.





**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

La Ceja, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	778
PROCESO	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-
RADICADO	053763184001 -2020-00180-00
DEMANDANTE	RAÚL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA MUÑOZ TANGARIFE

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art. 6 del Decreto en mención deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda remitió a la dirección de la demandada los anexos de que trata el artículo mencionado.
2. De conformidad con el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se desarrolló la causal invocada.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 59 hoy, 06 de octubre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f5724188d6411b9c298eb15aec560f67360c41e06a035026eb675c434646e8**

Documento generado en 02/10/2020 07:23:09 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.777
Radicado	0537631840012020-00181-00
Proceso	Verbal
Asunto	Inadmite
Demandante	Adriana María Gómez Fernández
Demandado	Jesús Fernando Pérez Alarcón

Del estudio de la anterior solicitud presentada por la señora Adriana María Gómez Fernández quien actúa a través de apoderada, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art.82 del C. G del P., las pretensiones deben ser expresadas de forma clara y precisa. Así las cosas, como en el acápite de “peticiones” se solicita sólo la declaración de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, deberá allegar prueba del acto o documento que haya declarado la unión marital de hecho tal y como lo exige el art. 2 de la ley 979 de 2005 que modificó el art.4 de la ley 54 de 1990. En caso de no contar con dicho documento, deberá adecuar las pretensiones toda vez que no se puede decretar la existencia de una sociedad patrimonial sin la previa declaración de la unión marital.
2. De conformidad con el art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Consecuencia de lo anterior, deberá indicar las

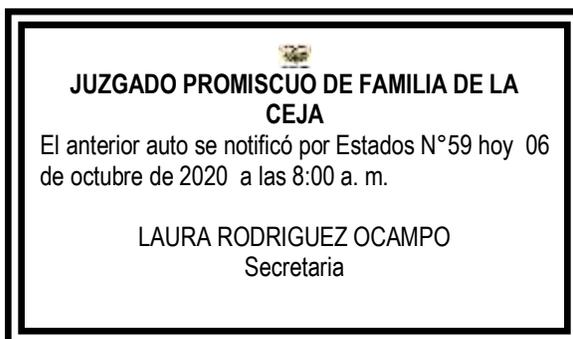


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrolló la relación entre la demandante y el señor Jesús Fernando Pérez Alarcón.

3. Deberá adecuar el poder, toda vez que si bien fue conferido por mensaje de datos, dicho mensaje fue enviado de un correo que no corresponde al de la demandante, ya que en la misma demanda se señala que la señora Adriana María Gómez Fernández no posee correo electrónico, por lo que faltaría a la presunción de autenticidad consagrada en el art.5° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa059532f6bfddba9f2582f2437632e1e900987772de411150f87f788adb6c19**

Documento generado en 02/10/2020 07:46:38 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0755
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00184-00
DEMANDNTE	ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ
DEMANDADA	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, en contra del señor CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con los art. 84 del C. G del P, deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado.

Se le reconoce personería a la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, portadora de la T.P. 23.514 del C.S. e la J., para representar a la demandante, e los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**Juez**

*G.S*



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720b85654ee368a88139ffb64d834a786890fb934169a7bbf09dce39197132**

Documento generado en 02/10/2020 11:59:49 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 19 de febrero del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y/o materializar las medidas cautelares; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Se deja constancia que para el cómputo de los 30 días se tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Acuerdo PCSJA20-11517 desde el 16 de marzo y hasta el levantamiento de los mismos a partir del 01 de julio de 2020 decretado por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto por el art. 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

A despacho para proveer.

**JUAN CAMILO GIRALDO**  
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
Primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo Auto	165
Procedimiento	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Mary Luz Caicedo Castro
Demandados	John Stiven Muñoz Ramirez
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019 00177 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

#### ANTECEDENTES

La señora Mary Luz Caicedo Castro en representación de los menores MDMC y JJMC, presentó demanda solicitando que se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado, lo que se hizo por auto del 8 de mayo de 2019 (fl. 8) auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 y 292 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 17 de febrero de 2020, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 19 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no

se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora Caicedo Castro.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

### **CONSIDERACIONES.**

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por MARY LUZ CAICEDO CASTRO y en contra de JOHN STIVEN MUÑOZ RAMIREZ.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sin necesidad de expedir oficios en la medida que no fueron perfeccionadas.

**TERCERO. DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

#### NOTIFIQUESE

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

*Juez*



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a59ab34226d66640ee106f5e565d2e9e2bc29e1f7b155f77700b35d3fc666**

Documento generado en 02/10/2020 10:37:41 a.m.